

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.
(Gaceta del día 13)
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS
En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Lora del Río, de los cuales resulta:
Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes en 20 de Octubre de 1884 se hizo presente por varios Concejales que se estaba desquajando por una cuadrilla de hombres forasteros la Umbría de Doña María, perteneciente al común de aquellos vecinos, acordándose en vista de ello: primero, que por el Alcalde se citara seguidamente á los expresados desquajadores á fin de que declaren acerca del derecho que ostentaban para llevar á efecto los trabajos que estaban ejecutando; segundo, que debiéndose esclarecer los límites de las propiedades de D. José González Prieto, confundidos algún tanto con los del común de vecinos, se citara igualmente por el Alcalde al referido González á fin de poder practicar un deslinde administrativo en el citado sitio Umbría de Doña María, con vista de los títulos de pertenencia, designándose á este fin una Comisión compuesta de individuos de aquel Ayuntamiento y peritos prácticos:
Que instruido por el Alcalde el oportuno expediente, se demostró en él que los trabajadores efectuaban las operaciones ya expresadas por orden de D. José González Prieto; y citado este con señalamiento de día y hora para verificar el deslinde administrativo mandado practicar, no asistió al acto, llevando á ejecución el expresado deslinde la Co-

misión nombrada por la Corporación municipal.
Que dada cuenta al Ayuntamiento del expediente y deslinde practicado, acordó en sesión celebrada en 1.º de Diciembre de 1884: primero, aprobar la conducta seguida por el Alcalde respecto á la suspensión de los trabajos de desquaje en fecha reciente, que se estaba ejecutando en la Umbría de Doña María, perteneciente al común de vecinos, así como la detención hecha de los desquajadores y el parte dado al Juzgado municipal por la desobediencia á los mandatos de la Autoridad, como comprendidos en el caso 5.º, art. 589 del Código penal; segundo, que declarado como estaba por la Comisión y peritos que la Umbría de Doña María, desde la mitad de su extensión próximamente hasta lo alto de la cumbre, no había sido nunca roturada, y, por lo tanto, nadie más que el común de vecinos podía ostentar derecho á ella, que se tuviera por bastante, para los efectos de enajenación, la diligencia practicada por la referida Comisión, puesto que por ella se declaraba que entre el terreno montuoso y el desquajado existía una linde ó paredón que los separaba con toda claridad; tercero, y que si por el citado Prieto se entablase interdicto de retener en el Juzgado competente, se pusiera por el Alcalde todo lo actuado en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que, si lo creía procedente, entablase la oportuna competencia de jurisdicción para conocer en el asunto de que se trata y favorecer los intereses de aquellos vecinos:
Que en escrito de 25 de Noviembre de 1884 el Procurador D. Manuel Sara y García, en nombre de D. José González Prieto y García, dedujo ante el Juzgado de primera instancia interdicto de retener contra D. Regino de Ayala y Figueras, Alcalde de Puebla de los Infantes, alegando los siguientes hechos: que su representado, con el carácter de dueño, se encontraba en la posesión legal de toda la suerte de 260

fanegas al sitio de Saucejo, que formaba parte de la dehesa llamada hoy de San Agustín, desde que compró dicha dehesa á D. Marcelino Pérez Lozano en 30 de Junio de 1882; que D. Regino Ayala, Alcalde de la Puebla de los Infantes, había manifestado ostensiblemente su deseo de perturbarle en esa posesión tranquila y antigua, y el acto en que lo manifestó había sido el llamar á unos leñadores, que por orden del Sr. Prieto se hallaban trabajando en terrenos de la suerte del Saucejo, prohibiéndoles que continuaran, y amenazándoles si lo verificaban con someterlos á los Tribunales de justicia:
Que presentados con la demanda los títulos de compraventa, y practicada la información testifical, se citó á las partes para la celebración del juicio verbal, que tuvo lugar sin la asistencia del demandado, dictando el Juez sentencia en 10 de Diciembre de 1884, por la que declaró haber lugar al interdicto propuesto, con las demás declaraciones pertinentes al caso:
Que en virtud de comunicación del Alcalde de Puebla de los Infantes, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que estuvieron en su lugar, tanto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, con objeto de deslindar el predio de la Umbría, por pertenecer á común de vecinos con la dehesa inmediata, como la providencia del Alcalde mandando suspender los trabajos de desmonte que se practicaban por disposición del dueño de la dehesa, en terrenos de dicho predio; en que asimismo lo estuvo el acuerdo del Municipio aprobando la diligencia de deslinde, y la suspensión de los referidos trabajos, toda vez que de ellos resultaba una ocupación indebida de terrenos del pueblo, y en cuya posesión venía éste, datando los actos perturbadores de la misma de poco más de un mes; en que era improcedente el interdicto entablado por Prieto, puesto que tendía á contrariar providencias admi-

nistrativas de la Municipalidad dictadas en asunto de su competencia, por hallarse facultados los Ayuntamientos, en virtud de dicha ley, para deslindar los terrenos comunales, y recobrar por sí los que resultasen incorporados á otros predios, cuando la usurpación fuera reciente y manifiesta, según estaba declarado por varias resoluciones; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal:
Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que hallándose D. José González Prieto en posesión por más de año y día del terreno de que se había incautado el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes, que el autor en el interdicto afirmaba corresponder á la haza de Saucejo, de su propiedad, el dicho Ayuntamiento había obrado fuera del círculo de sus atribuciones, invadiendo una propiedad privada, por lo que era procedente el interdicto; que la competencia se había suscitado después de dictada sentencia en el mismo, sin que en tales casos pudieran promoverse esta clase de cuestiones:
Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.
Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:
Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:
Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que encomienda por la ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines no pueden menos de estimarse como edotados dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que tanto el deslinde practicado por acuerdo de la Corporación municipal de Puebla de los Infantes, de la Umbría de Doña María perteneciente al común de aquellos vecinos, como la reivindicación que hiciera de los terrenos que fueran usurpados á dicho monte, cuando esta usurpación aparece reciente ó de fácil comprobación, son actos que van encaminados á la custodia y conservación de las fincas y bienes del pueblo, y, por lo tanto, ejecutados dentro del círculo de las atribuciones que á dichas Corporaciones encomienda la ley:

3.º Que el interdicto incoado por D. José González Prieto y García tiene por objeto dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, y providencias del Alcalde de Puebla de los Infantes, tomadas en uso de sus atribuciones, y, por lo tanto, prohibido como está por la ley á los Jueces y Tribunales admitir en tales casos los interdictos, es indudable que no han debido darse curso al que motiva el presente conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Diciembre de 1891 el Procurador don Laureano Hercilla, en nombre de D. Pascual Ramón Frauca, representante de su legítima mujer doña Josefa Blasco, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de la mencionada ciudad demanda de interdicto de recobrar contra el concesionario del ferrocarril de Torralba á Soria, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que la mujer de su representado doña Josefa Blasco recibió, por herencia de su madre, cuatro décimas partes de una huerta, sita en término de la dicha ciudad de Soria, conocida con el nombre de la Lazarilla Alta, posesión en la que venían quieta y pacíficamente desde el día del fallecimiento de la causante su representado y consorte, habiendo inscrito el título de propiedad en el Registro el día 22 de Junio de 1889, después de satisfechos los derechos reales á la Hacienda:

2.º Que la huerta de Lazarilla Alta, tiene en su favor, desde tiempo inmemorial, una servidumbre de aguas que, tomándolas del río Golmayo, conduce una acequia convenientemente limpia y encespedada hasta la finca nombrada para los riegos necesarios en la misma:

3.º Que para la toma de aguas de esta acequia existía una presa construida con mader y piedra, que venía á cortar la corriente del río Golmayo, en sitio próximo á la huerta:

4.º Que comenzados los trabajos para la construcción del ferrocarril de que se ha hecho mención, y cuando se empezó el puente, aun no terminado, por el que ha de cruzar la vía el río Golmayo, los constructores, sin consentimiento ni conocimiento siquiera de su representado, variaron por completo el cauce de la acequia, sustituyéndola por otro de malísimas condiciones de nivelación y falta de encespedado, en vez del cual tiene socaminas por la que se pierde el agua, caso que alguna condujera para beneficiar la huerta de la Lazarilla:

Que no contentos con esto los encargados de construir el referido puente, destruyeron casi en absoluto la antigua presa de la que se hacía relación en el hecho anterior, despojando á su poderante de un derecho que tenía adquirido en favor de su finca, no sólo por el transcurso del tiempo, sino por anteriores concordias:

Que á virtud de tales hechos, después de aducir fundamentos legales, que estimó pertinentes, terminaba el Procurador su escrito, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda, y dándole el curso procedente en derecho, declarar en su día la restitución del derecho vulnerado, obligando á la parte demandada á reponer las cosas al estado en que antes se encontraban, con abono de los daños originados y expresa condena de las costas:

Que admitida por el Juzgado la información testifical ofrecida por el actor, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por el representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril susodicho, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según se deducía del escrito de demanda, las aguas de que se trataba tenían el carácter de públicas, y la cuestión que se ventilaba se refería, no al dominio de aquellas, sino á la posesión de las mismas, no habiéndose cometido el despojo denunciado, toda vez que el mismo demandante confesaba existían las aguas á que decía tener derecho, así como la acequia que las conducía, habiéndose variado, si acaso, únicamente el curso de las primeras y la condición de la segunda, con perjuicio quizá del aprovechamiento que el interesado afirmaba disfrutar de tiempo inmemorial; en que el abuso que en ese caso entrañaría la alteración introducida en el curso del río por consecuencia de los desperfectos causados en la presa, y en las condiciones de la acequia ó canal debía ser corregido si existía por la Autoridad gubernativa, á la que correspondía mantener la po-

sesión de las aguas públicas, sin perjuicio del derecho de propiedad que no se discutía, impidiendo todo acto que tendiera á alterar el régimen y policía establecidos en el disfrute de aquéllas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos de la ley de Aguas vigente 147, 185, 187 y 256; se citaba además por el Gobernador el Real decreto de 30 de Enero de 1884, y el art. 2.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando, que si bien á los Tribunales contencioso administrativos corresponde conocer de todos los recursos que puedan entablarse contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, esto es sin perjuicio de los derechos que, con anterioridad á la publicación de las leyes sobre la materia tuvieran adquiridos los propietarios, pues en este caso, dichas aguas debían ser tenidas como de dominio privado, y las cuestiones que se suscitaren de la competencia de los Tribunales de justicia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 247 y 254 de la mencionada ley, y máxime cuando aquéllas se fundaban en un título de derecho civil cual es la posesión continuada desde tiempo inmemorial; y bajo este supuesto no tenían explicación alguna los preceptos invocados por el Gobernador en su oficio, porque todas ellas se referían al caso en que la Administración hubiera sido la que á la parte interdictante hubiese otorgado ó concedido aquel derecho á disfrutar el agua, lo cual no ocurría en el caso de autos, y lo que es más, aun cuando los actos ejecutados por la Empresa procedieren de una providencia administrativa, así y todo aparecería infringido el art. 252 de la expresada ley de Aguas que, según se desprende de la inspección ocular practicada por el Juzgado al sustanciar el incidente y se determinaba en el plano que acompañaba á los autos de una manera clara y terminante, la segunda pila del puente del ferrocarril se hallaba construida y edificada sobre terreno privativo del demandante, y así lo confesaron las partes en aquel acto, razón por la cual, aun prescindiendo del derecho al riego, siempre resultaría que el citado demandante había sido expropiado sin los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa, hecho que por sí solo hacía que la cuestión case fuera de los límites en que el Ministerio fiscal la había planteado toda vez que nadie puede ser privado de su propiedad sin las circunstancias que la ley preceptúa, pudiendo el que lo fuere, con arreglo á la misma, utilizar el oportuno interdicto, que aun cuando lo que afectaba á la presa construida sobre el río Golmayo pudieran tenerse como comprendidas dentro de las prescripciones de la ley de Aguas repetida, esto no obstaba para que apareciese que no había precedido concesión administrativa, ni á la parte demandante ni á la Empresa ferroviaria para los trabajos, y aun así y todo, no se habían llenado los requisitos de la ley de Expropiación, y por esto y por los perjuicios causados, era así mismo procedentes el interdicto; y finalmente, que no era aplicable al pre-

sente la sentencia invocada por el Ministerio fiscal por no tratarse de casos iguales, y así era de aplicación la doctrina contenida en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1891, sancionada por otras disposiciones de la misma índole:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual, "corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil.":

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo al cual "Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.":

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto interpuesto por don Pascual Ramón Frauca, como representante de su legítima mujer, contra la Empresa concesionaria del ferrocarril de Torralba á Soria:

2.º Que del expediente y autos aparece comprobado que la referida Empresa, de una parte ha invadido la propiedad particular del actor, sin que conste que se hayan llenado antes los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa vigente; y de otra, ha interrumpido á aquél en el disfrute de un aprovechamiento de aguas, con el desvío de la acequia que las conducía á la huerta titulada La Lazarilla, hecho llevado á cabo por la Compañía ferroviaria, sin conocimiento ni consentimiento de aquél:

3.º Que bajo cualquiera de los dos indicados aspectos que la cuestión se examine, es evidente que su conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á los artículos citados de la ley de Expropiación forzosa y de la de Aguas, toda vez que por lo que hace al primero no puede estar más justificada la procedencia del interdicto, y por lo que al segundo se refiere, tratase únicamente de la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular; y en tal concepto, ejercitándose por el demandante derechos civiles, y no ventilándose la manera de llevar á efecto una concesión administrativa, que en el presente caso no existe, no son competentes para entender en el asunto las Autoridades administrativas:

Conformándose con lo consultado con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 del mes actual, reorganizando las plantas del personal del Ministerio de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial tercero de la Subsecretaría del mismo Ministerio, á D. Juan Basave y Cos, que es Jefe del Archivo y Cancillería, con igual categoría.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos Gayón.

Ministerio de Hacienda

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 6.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección sexta "Ministerio de la Gobernación," del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1892-93, para atender al socorro de los emigrados políticos extranjeros.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el remanente que ofrecen los ingresos calculados sobre los créditos concedidos, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida por el párrafo tercero del artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la exacción del impuesto sobre la riqueza minera y canon de superficie.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

Para la fijación de cupos y celebración de conciertos y arriendos de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon de superficie.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 30 de Junio último, la riqueza minera tributará desde 1.º de Julio de 1892 con el 2 por 100 de su producto bruto, regulado en la forma que determina el artículo 21 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Art. 2.º El canon por superficie de las minas fijado á las concesiones de todas clases por el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1883, se recarga en un 30 por 100, con arreglo al referido artículo 7.º de la misma ley de 30 de Junio último.

Art. 3.º En uso de las facultades concedidas al Gobierno por el último párrafo del repetido art. 7.º, la recaudación de los impuestos de que tratan los anteriores artículos se realizará:

1.º Por concierto con los contribuyentes.

2.º Por arriendo.

Y 3.º Por recaudación directa del Estado.

Art. 4.º Para fijar el cupo que ha de servir de base para los conciertos ó arriendos de los impuestos referidos, los Jefes de Hacienda, en las provincias, observarán las siguientes reglas:

1.ª En la primera quincena del mes de Julio convocarán á los propietarios y explotadores de minas enclavadas en la provincia, por medio del BOLETIN OFICIAL, á una reunión que deberá celebrarse en su despacho el día 20 del mismo mes, á las doce de su mañana, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebración del concierto con los contribuyentes por los dos impuestos de que se trata.

2.ª La Junta se compondrá del Jefe de Hacienda en la provincia, que la presidirá, del Interventor de Hacienda, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, y del Ingeniero Jefe del distrito minero ó un Ingeniero designado por el mismo, en representación del Estado. Formarán también parte de esta Junta los propietarios ó explotadores de minas de la provincia que tengan personalidad ante la Hacienda, por haberles dado á conocer el Gobernador civil. Tanto unos como otros podrán delegar su representación en el apoderado que tengan en la capital, con arreglo al art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, ó en otra persona á quien para este objeto confieran poder. Actuará como Secretario de esta Junta el Jefe ú oficial que tenga á su cargo en las oficinas de Hacienda el Negociado de las minas.

3.ª Esta Junta teniendo á la vista los datos necesarios para conocer las cantidades liquidadas en la provincia por el impuesto del 1 por 100 durante el ejercicio de 1891-92 y los que demuestren el importe de lo que en 30 de Junio último correspondía pagar por canon de superficie á todas las minas en ellas existentes, procederá á duplicar el primero de dichos datos y á recargar en un 3 por 100 el segundo.

4.º La suma de ambas partidas determinará el cupo que corresponde á la provincia por los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas y por el canon de superficie.

5.ª Si la Junta no estuviese unánimemente conforme con el tipo resultante, el Jefe de Hacienda lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones en el mismo día con remisión de antecedentes y copia del acta en la que se consignarán las razones que se expongan para sostener los distintos puntos de vista que impidieron el acuerdo, y muy especialmente los fundamentos que exponga el Ingeniero de minas. La Dirección de Contribuciones, previo dictámen de la Comisión ejecutiva para la Estadística minera en los casos en que lo crea necesario, resolverá la divergencia, fijando definitivamente el cupo para la provincia, sin que de su fallo pueda entablarse apelación.

6.ª Cuando la Junta acepte desde luego el cupo que resulte, el Jefe de Hacienda invitará á los mineros ó explotadores de minas presentes ó legalmente representados á que admitan el concierto por la cantidad fijada, comprendiendo siempre necesariamente los dos impuestos, y entendiéndose que la duración del convenio no podrá exceder de tres años, y que siendo por más de uno para el segundo y el tercero se aumentará el cupo fijado en un 5 por 100, con relación al inmediato anterior.

7.ª Cuando hubiere divergencia para la fijación del cupo y lo señalase la Dirección general, el Jefe de Hacienda de la provincia convocará nuevamente á la Junta, y hará la invitación á que se refiere la regla anterior.

8.ª Si los mineros ó sus representantes legales aceptasen el cupo por uno, dos ó tres años, el Jefe de Hacienda aceptará provisionalmente el concierto, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones en el mismo día con copia certificada del acta de la sesión y con el resumen de los datos que se hubieren tenido presentes, para su aprobación, si procediese.

9.ª Si no bastase una sesión para la fijación de los cupos y la aceptación del concierto, los Jefes de Hacienda dispondrán que se celebren sesiones por la Junta en los días sucesivos.

10. Para que dicha Junta pueda tomar acuerdos, será precisa la asistencia personal ó representada de la mitad más uno de los dueños ó explotadores de minas de la provincia.

Si no se reuniese este número, se hará constar así en el acta, y se entenderá que se renuncian al concierto.

Art. 5.º Aceptado el concierto por los mineros, designarán á uno de ellos

ó elegirán un sindicato que pueda entenderse con la Hacienda y asuma la responsabilidad del pago de la cantidad concertada.

Art. 6.º El minero ó sindicato elegido queda subrogado en los derechos de la Hacienda, y es el encargado fijar la cuota que debe pagar cada mina en explotación para cubrir la cantidad concertada, y el que debe facilitar las guías que han de acompañar á los minerales en caso de embarque, ó cuando para su beneficio hayan de pasar á otra provincia según dispone el art. 7.º de la Real orden de 9 de Junio de 1880.

El minero ó sindicato de que se trata percibirá un 2 por 100 en concepto de premio de combranza.

Art. 7.º Dentro de la primera quincena del mes de Agosto, el minero ó sindicato elegido ingresará en las arcas del Tesoro la mitad del importe de un trimestre, la cual quedará como fianza del cumplimiento del concierto.

Art. 8.º El ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad correspondiente á cada trimestre se hará en la primera quincena de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo de cada año.

El retraso en el pago motivará la imposición de intereses de mora á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Serán motivo de rescisión del concierto:

1.º Que la fianza no sea constituida dentro del plazo fijado.

2.º Que el importe del trimestre no quede ingresado, con los intereses de demora correspondientes, durante la primera quincena del mes siguiente al señalado para la cobranza del mismo. En este caso la fianza se aplicará á cubrir el descubierto en cuanto sea posible, sin perjuicio de hacer efectivo el de cada contribuyente por los medios ordinarios.

Art. 10. Si el concierto no fuere aceptado por los mineros ó se produjese algún motivo de rescisión, los Jefes de Hacienda lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, la cual dispondrá el arriendo de la Administración y cobranza de estos impuestos.

Art. 11. El arriendo se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se anunciarán subastas públicas por término de quince días en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, sirviendo de tipo el cupo señalado por la Junta de mineros ó por la Dirección general del ramo.

2.ª Las subastas se verificarán simultáneamente en la capital de la provincia respectiva y en Madrid. En la provincia ante una Junta compuesta de los Jefes de Hacienda respectivos, que la presidirán, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, del Interventor de Hacienda y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público.

En Madrid ante una Junta compuesta del Director general de Contribuciones, Presidente, del Interventor general, de un Jefe de Administración del cuerpo de Abogados del Estado y de un Notario Público.

4.ª Para tomar parte en la subasta

se consignará en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, la cantidad equivalente al 1 por 100 del cupo señalado.

5.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, que se presentarán ante la Junta en el término de media hora después de la fijada para verificarse el acto. Abiertos los pliegos transcurrido dicho tiempo, se adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa. En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

Cuando la igualdad de proposiciones resulte de la simultaneidad de subastas, se adjudicará el servicio por sorteo, que tendrá lugar ante la Junta de subastas de la Dirección general.

6.ª La Dirección general de Contribuciones, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa ó al que haya obtenido preferencia en el sorteo.

7.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días desde aquel en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio. Los gastos de escritura, honorarios del Notario público, anuncios y demás serán de cuenta del rematante.

8.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos.

9.ª El arrendatario afianzará el cumplimiento del servicio imponiendo en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del contrato.

10. Si el arrendatario no tomase posesión del servicio, prestando la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

11. El arrendatario ingresará por trimestres y en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo. Si en algún trimestre no cumpliera con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

12. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

13. En los pliegos para las subastas de estos arriendos se expresará que forman parte integrante de las condiciones de los mismos el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

14. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

15. Los arriendos se anunciarán por tres años económicos, á contar desde principios del trimestre en que se verifique.

Art. 12. Si intentados el concierto con los mineros y el arriendo en pública subasta en dos veces consecutivas y bajo el mismo tipo y condiciones no se hubiere obtenido resultado alguno, se verificará la cobranza de los impuestos de que se trata por recaudación directa del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En atención al tiempo transcurrido del presente año económico las fechas señaladas para la fijación de los cupos y celebración de los conciertos, y para el ingreso de la cantidad que debe servir de fianza para los mismos, quedan prorrogados por dos meses.

2.ª La Administración recaudará ambos impuestos con los aumentos establecidos por la ley, interin no haya conciertos ó arriendos. En los conciertos se abonarán en cuenta á los representantes de los mineros las cantidades que se hubiesen recaudado.

Madrid 3 Agosto de 1892.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

Ministerio de Marina

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de fragata de la Armada D. Manuel Montero y Rapallo cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo de la Dirección del Material del Ministerio del ramo el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Nicolás Fuster y Romero; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Mi-

nistro de Marina, *José María de Beránger*.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Capitán de fragata de la Armada D. José Barrasa y Fernández de Castro.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *José María de Beránger*.

Ministerio de Ultramar

REALES DECRETOS

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Joaquín Andrade y Navarrete en solicitud de indulto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal y accesorias que le impuso la Audiencia de la Habana por el delito de homicidio:

Considerando que entre el agresor y el interfecto existía antigua enemistad, nacida del desempeño de sus respectivos cargos, y que en la comisión del delito perseguido concurrió la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebató y obcecación.

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á Ultramar por el Real decreto de 12 de Agosto de 1887; y de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Joaquín Andrade Navarrete del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal y accesorias que la Audiencia de la Habana le impuso por el delito de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Francisco Romero Robledo*.

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo proponiendo, con sujeción á lo prevenido en el art. 2.º del Código penal, que la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á José Corbella, por el delito de homicidio se commute por la de seis meses de destierro de la villa de Colón;

Considerando que el reo de que se trata, al dar muerte al seductor de su hija, sorprendido casi infraganti, y después de haberse negado á casarse con ella, obró impulsado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebató y obcecación, resultando de la rigurosa

aplicación de las disposiciones del Código en el presente caso la pena excesiva, dadas las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito:

Visto lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por el Real decreto de 12 de Agosto de 1887;

Y de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á José Corbella por la de seis meses de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Francisco Romero Robledo*.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.